



ESCUELA DE CONDUCCION DE MOTOCICLISMO S.A. ESCOMOTO

RUC 1291747597001

Dir: Antonio José de Sucre y 26 ava.

Telf: 0980260387

Email: escomoto_@hotmail.com

Quevedo, 26 de Junio 2019

Ing. EVELIN LOURDES LOOR VÉLEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ESCOMOTO S.A.
Presente,

De mis consideraciones:

Por medio de la presente deseamos comunicarle a usted que **88 acciones** ordinarias y nominativas de un dólar cada una, han sido transferidas por medio de Acta Sesión de Accionistas con fecha 06 de Junio 2019 de la Ing. **BENILDA BEATRIZ VÉLEZ LOOR** portador de la C.I. 171071905-3, al Ing. **MIGUEL DAVID VELÁSQUEZ VÉLEZ** portador de la C.I. 120733991-0.

Es todo cuanto puedo notificar y solicitar se dé un pronto y oportuno registro en la Superintendencia de compañías y el sistema de nuestra empresa.

Atentamente,

Ing. Benilda Beatriz Vélez Loor
C.I. 171071905-3
CEDENTE

Luis Alfonso Veloz Benavides
C.I. 020028729-0
EXCONYUGE DEL CENDETE

Ing. Miguel David Velásquez Vélez
C.I. 120733991-0
CESIONARIO

Quevedo: Parroquia Viva Alfaro Av. Antonio José de Sucre y 26ava.

Mail Email: escomoto_@hotmail.com

Matriz: Quevedo Teléfono: 2756274



ESCUELA DE CONDUCCION DE MOTOCICLISMO S.A. ESCOMOTO

RUC 1291747597001

Dir: Antonio José de Sucre y 26 ava.

Telf: 0980260387

Email: escomoto_@hotmail.com

Quevedo, 07 de Junio 2019

SEÑOR INTENDENTE DE COMPAÑÍAS
Presente,

De mis consideraciones;

Por medio de la presente, Yo, **LOURDES MAGDALENA LOOR VÉLEZ**, en mí calidad de Presidente de la **COMPAÑÍA ESCOMOTO S.A.**, notifico a usted, que el día 06 de Junio del 2019 en Acta de Sesión y Accionistas de la **COMPAÑÍA ESCOMOTO S.A.** se procedió a registrar las siguientes **TRANSFERENCIAS DE ACCIONES** por la Ing. **BENILDA BEATRIZ VÉLEZ LOOR** portador de cedula N°. 171071905-3 de nacionalidad ecuatoriana, **TRANSFIERE OCHENTA Y OCHO** Acciones Ordinarias y Nominativas de un dólar cada una, equivalentes al **11%** del Capital Social de la Compañía, al Ing. **MIGUEL DAVID VELÁSQUEZ VÉLEZ**, portador de la cedula N° 120733991-0 de nacionalidad ecuatoriana.

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

ING. LOURDES MAGDALENA VÉLEZ LOOR
C.I. 130760903-7
PRESIDENTE

Quevedo: Parroquia Viva Alfaro Av. Antonio José de Sucre y 26ava.

Mail Email: escomoto_@hotmail.com

Matriz: Quevedo Teléfono: 2756274


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
 VELEZ LOOR
 BENILDA BEATRIZ

LUGAR DE NACIMIENTO
 MANABI
 EL CARMEN
 EL CARMEN

FECHA DE NACIMIENTO 1975-08-08
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO MUJER
 ESTADO CIVIL DIVORCIADO

No 171071905-3




INSTRUCCIÓN SUPERIOR
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN
 INGENIERA

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
 VELEZ PEDRO RAMON

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
 LOOR ALBA IRLANDA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
 QUITO
 2017-11-29

FECHA DE EXPIRACIÓN
 2027-11-29

V1333V1122





DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 24 - MARZO - 2019

0047 F JUNTA No. 0047 - 073 CERTIFICADO No. 1710719053 CÉDULA No.

VELEZ LOOR BENILDA BEATRIZ
 APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA LOS RIOS
 CANTÓN QUEVEDO
 CIRCUNSCRIPCIÓN 2
 PARROQUIA QUEVEDO
 ZONA 1





ELECCIONES
 SECCIONALES Y CPCCS
2019

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO
 ACREDITA QUE
 USTED SUFRAGÓ
 EN EL PROCESO
 ELECTORAL 2019


 F. PRESIDENTA/E DE LA JRV



UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO, PROVINCIAL DE LOS RIOS. Quevedo, jueves 26 de enero del 2017, las 12h11. **VISTOS:** En lo principal, continuando con la sustanciación de la causa en virtud del principio de celeridad contenido en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, evacuado el trámite de ley, siendo el estado de la causa el de resolvería, para hacerlo se considera: **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** De fs. 15 a 16 de los autos comparecen VELOZ BENAVIDES LUIS ALFONSO y VELEZ LOOR BENILDA BEATRIZ, quienes, fundamentados en el Art. 107 del Código Civil, solicitan, que una vez evacuado el procedimiento voluntario respectivo, se proceda mediante sentencia a dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, contrato celebrado en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, el 30 de mayo del 2008. A su vez, solicitan que se resuelva la situación en la que quedarán sus hijos dependientes en común, KENNETH EMHIR y LOUIS DERECK VELOZ VELEZ, de 7 y 5 años de edad, respectivamente, cuyas partidas de nacimiento obran a fs. 2 y 3 del expediente, con posterioridad al divorcio. **SEGUNDO: COMPETENCIA.-** La suscrita Jueza es la competente para conocer, tramitar y resolver la presente controversia en virtud de lo establecido en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. A su vez, para la determinación de la competencia, se han observado las disposiciones dictadas por la Corte Constitucional para el período de Transición, dentro de la sentencia No. 003-11-SCN-CC, caso No. 0093-10-CN, del 26 de enero del 2011. **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la presente causa no se advierte violación en el procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales que pudieran acarrear nulidades procesales, se han respetado las normas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consecuentemente, se declara la validez procesal. **CUARTO.- LEGITIMACIÓN PROCESAL.-** Con el documento que obra a fs. 1 de los autos se justifica la existencia del vínculo matrimonial entre VELOZ BENAVIDES LUIS ALFONSO y VELEZ LOOR BENILDA BEATRIZ, contrato celebrado en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, 30 de mayo del 2008, en virtud de lo cual los solicitantes se encuentran legitimados para proponer esta acción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 107 del Código Civil. **QUINTO.- RATIFICACIÓN DE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA.-** Como ya ha quedado claro los solicitantes, tienen como pretensión que se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une de conformidad con el Art. 107 del Código Civil, pues la norma invocada faculta a los cónyuges a divorciarse por mutuo acuerdo. A su vez, el Art. 340 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) determina que los cónyuges deben expresar de consuno y de viva voz en la respectiva audiencia su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial, como se ha ratificado en la sentencia de casación obrante en la Gaceta Judicial, Año XXXIII, Serie V, Nro. 108, Pág. 2574, que al hacer referencia a la voluntad de los divorciantes, manifiesta: “[...] En el divorcio consensual, solo puede prosperar el juicio en mérito de la persistente voluntad de los divorciantes, y si, hay una retractación de voluntad de uno de ellos, o si la hay de ambos, el Juez tiene que denegar el divorcio, por haber llegado a faltar la base misma del juicio y carecer ya de objeto el ejercicio de la jurisdicción voluntaria [...]”. Por tanto, en cumplimiento del Art. 340 del COGEP y en atención al precedente jurisprudencial transcrito, una vez instalada la respectiva audiencia, el suscrito preguntó directamente a los divorciantes si era su deseo LIBRE y VOLUNTARIO el de dar por terminado el vínculo matrimonial, obteniendo como resultado la persistente voluntad de los solicitantes de disolver el matrimonio mediante divorcio consensual, como consta registrado en el acta de audiencia que obra de fs. 19 y 20 del expediente. **SEXTO: SITUACIÓN EN LA QUE QUEDARÁN LOS HIJOS DEPENDIENTES CON POSTERIORIDAD AL DIVORCIO.-** Ratificada la decisión de los divorciantes de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 340 del COGEP, es pertinente que se resuelva la situación en la que quedarán los hijos dependientes comunes a los divorciantes. 6.1.- Antes

[Handwritten signature]

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CANTÓN QUEVEDO
CERTIFICO: QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

20 JUN 2019

Ab. Galo Mendoza S.
SECRETARIO

de entrar a las consideraciones jurídicas de fondo sobre la situación de los hijos dependientes, es pertinente realizar un análisis general de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en beneficio de los niños, niñas y adolescentes; y, particularmente, del principio del interés superior del niño. Respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Art. 44 de la CRE, determina que “el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria” su “desarrollo integral y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos”. A su vez, la Carta Fundamental revela la voluntad del constituyente ecuatoriano de situar a los niños, niñas y adolescentes dentro de los grupos de atención prioritaria (Art. 35 de la CRE), grupo que tienen que ser especialmente protegidos en el ámbito público y privado, ya que incluso “sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”; es decir, que al pertenecer a este grupo, son sujetos de protección constitucional agravada, lo cual se traduce en que el Estado y todos los ciudadanos debemos estar vigilantes del ejercicio efectivo y plena vigencia de sus derechos e intereses legítimos. El Art. 45 ibídem los concede el derecho a “tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar”, lo que se traduce en que deben estar prioritariamente bajo el cuidado de su madre y padre en virtud del mandato de corresponsabilidad que se les impone a estos últimos en el numeral 16 del Art. 83 ibídem. En ese sentido, el Art. 13 del CONA, determina que “el ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento” de sus “deberes y responsabilidades [...] se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez”, pues la progresividad es un componente esencial de la norma que les garantiza el goce de sus derechos constitucionales en condiciones equitativas y favorables a su interés superior. Así, el Art. 26 ibídem, determina su “derecho a una vida digna”, lo que implica a su vez, que en cualquier orden, ya sea este público o privado, se realice lo necesario para atender el desarrollo integral de este conglomerado social vulnerable. La necesidad de proporcionar a los menores de edad una protección especial se enunció en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, por primera vez, en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; luego, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; y, posteriormente, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Este último instrumento normativo internacional de carácter coercitivo y vinculante que cambió la protección jurídica del grupo formado por niños, niñas y adolescentes, “establece un mínimo estándar de protección de los derechos de la infancia, aplicables a todas las personas menores de 18 años, reconociendo además con igual énfasis la importancia del disfrute tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales”. (HUAITA ALEGRE, M.: “Derecho de custodia, neutralidad de género, derechos humanos de la mujer e interés superior del niño o niña”, en Género y Derecho, Santiago de Chile, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, LOM Ediciones, 1999, pág. 543). En líneas generales, la Convención sobre los Derechos del Niño establece cuatro principios que inspiran, de forma transversal, todo sistema de protección integral, a saber: “1.- No discriminación; 2.- Interés superior del niño; 3.- Respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y, 4.- Respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/2014, de 19 de agosto de 2014, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Serie A, No. 21, párrafo 69). Acogidos tales principios por el Estado Ecuatoriano, deben implementarse progresivamente mediante el amparo de la Constitución de la República, ya que como señaló la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante dictamen No. 025-10-DTI-CC, caso No. 028-10-TI, las normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos poseen rango de Constitución de la República, por lo cual, toda norma internacional que consagre derechos de los niños, niñas y adolescentes se deberá tener en consideración; máxime, si desarrolla derechos, en mejor medida, que los consagrados en el texto constitucional, puesto que estas normas están dotadas de prevalencia. En este orden de ideas, el principio del interés superior del niño “es un principio cardinal en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medidas, en los



ámbitos públicos y privados, que les conciernen, ya que goza incluso de reconocimiento internacional universal y, a través del tiempo, adquirió el carácter de norma de derecho internacional". (AGUILAR CAVALLLO, G.: "El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año 6, No. 1, 2008, pág. 226). Este principio se encuentra consagrado en el Art. 44 de la CRE y también se encuentra desarrollado en el Art. 11 del CONA, determinándolo como un principio que se orienta a satisfacer el ejercicio eficaz y efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el cual impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fija una pauta trascendente en la protección de los derechos de los niños, lo reconoce en su artículo 3 numeral 1, cuando indica: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño [...]". La Corte Constitucional, en calidad de máximo órgano de interpretación constitucional, afirma que el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad. Así pues, este grupo extremadamente vulnerable goza de todos los derechos y garantías que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos a su edad, motivo por el que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia de este principio. El numeral 2 del Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños [...] tienen derecho a igual protección social", en razón de su evidente estado de debilidad e inexperiencia, de acuerdo a las situaciones particulares en las que se encuentre.

6.2.- De la documentación presentada por las partes, se establece a fs. 2 y 3 del expediente la existencia legal de KENNETH EMHIR y LOUIS DERECK VELOZ VELEZ, de 7 y 5 años de edad, respectivamente, quienes son hijos en común de los divorciantes y por tanto debe resolverse su situación, previo a dictar el divorcio. A los referidos niños, antes de iniciar con el desarrollo normal de la audiencia y luego de escuchadas las personas que intervinieron en calidad de insinuidores, se les asignó como curadora ad-litem a la señora VITALINA VERENICE VELIZ LOOR para que los represente en todo momento conforme lo dispone el Art. 32 del COGEP.

6.3.- La suscrita, de acuerdo a la facultad conferida por el Art. 190 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 233 del COGEP, propuso conciliación en todo momento referente a la situación en la que quedarán los hijos dependientes. Así, las partes acordaron LIBRE y VOLUNTARIAMENTE lo siguiente: a) Que ambos niños quedarán bajo el cuidado y protección de su madre; b) Que el régimen de visitas en beneficio del progenitor que no tiene la custodia de los niños será abierto; y, c) Que VELOZ BENAVIDES LUIS ALFONSO deberá sufragar la pensión mensual de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$300,00) mensuales.

SÉPTIMO: BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- Los solicitantes han manifestado en su demanda que no adquirieron bienes de ninguna naturaleza, por tanto, no hay nada que resolver en este aspecto.

OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de este cantón, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la solicitud de DIVORCIO presentada por VELOZ BENAVIDES LUIS ALFONSO y VELEZ LOOR BENILDA BEATRIZ, consecuentemente, se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une. Ejecutoriada esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 del Código Civil, en concordancia con el Art. 81 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,

[Handwritten signature]

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA QUEVEDO
 CERTIFICADO: QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

20 JUN 2019

Ab. Gato Mendoza S.
 SECRETARIO

oficiase al Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación de este cantón, con la finalidad de que subinscriba la partida de matrimonio obrante en el TOMO 01, PÁGINA 194, ACTA 195, del libro de registros de matrimonios del año 2008, para lo cual el actuario elaborará y conferirá las copias certificadas que fueren necesarias. A su vez, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 189 del Código Civil, terminado el matrimonio, se declara disuelto también su accesorio patrimonial, esto es, la sociedad conyugal habida entre los divorciantes. Respecto de la situación en la que quedarán los hijos dependientes, se RESUELVE: aprobar el acuerdo al que han arribado las partes en la forma expresada en el numeral 6.3 del considerando SEXTO de este fallo. Las pensiones fijadas en esta sentencia corren a partir de la presente fecha, deberán abonarse por mesadas adelantadas (Art. innumerado 14 del CONA) y depositarse con las tarjetas que el personal del Departamento Administrativo de esta Unidad Judicial creará dentro del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) una vez que los beneficiarios consignen número de cuenta bancaria con su respectivo certificado o copia de la libreta. Cumplido lo ordenado, póngase este particular en conocimiento del Departamento Administrativo. Sin costas ni multas. HÁGASE SABER.-


SEGOVIA VINZA GLORIA DEL ROCIO
JUEZA

Certifico:

MENDOZA SEGOVIA GALO LUIS
SECRETARIO

En Quevedo, jueves veinte y seis de enero del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y quince minutos, mediante boleta judicial notifiqué la SENTENCIA Y/O RESOLUCION que antecede a: VELEZ LOOR BENILDA BEATRIZ, VELOZ BENAVIDES LUIS ALFONSO en la casilla No. 220 y correo electrónico marcelo37garcia@hotmail.com del Dr./Ab. JAIME MARCELO GARCIA PONCE. Certifico:

MENDOZA SEGOVIA GALO LUIS
SECRETARIO

GALO.MENDOZA

RAZON: Siento como tal que la SENTENCIA que antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley; particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley pertinentes.- LO CERTIFICO.-

Ab. Galo Luis Mendoza Segovia
SECRETARIO

Quevedo, 01 de Febrero 2017



RAZON: Señora Jueza dando cumplimiento a su decreto inmediato anterior siento como tal que procedo a pasar el presente juicio la oficina del Asistente Administrativo de la Unidad a fin de que proceda con lo ordenado; particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley pertinentes.- LO CERTIFICO.-

Ab. Galo Luis Mendoza Segovia
SECRETARIO

Quevedo, 01 de Febrero del 2017

UNIDAD JUDICIAL PRIMERA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, QUEVEDO
CERTIFICO: QUE ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

20 JUN 2019

Ab. Galo Mendoza S.
SECRETARIO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
VELOZ BENAVIDES LUIS ALFONSO
 N. 020028729-0

LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR SAN MIGUEL SAN MIGUEL
 FECHA DE NACIMIENTO **1949-05-09**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL **DIVORCIADO**





INSTRUCCION **SUPERIOR**
 PROFESIÓN / OCUPACION **LICENCIADO**
 V2343V2242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
VELOZ GABRIEL
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BENAVIDES MARIA LUCINDA
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUEVEDO 2017-03-08
 FECHA DE EXPIRACION
2027-03-08





ICH 16 12 586 32
 000813570


CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0056 M JUNTA 265
0056 - 005 CERTIFICADO No.
0200287290 CEDULA No.

VELOZ BENAVIDES LUIS ALFONSO
 APELLIDOS Y NOMBRES


 PROVINCIA **LOS RIOS**
 CANTÓN **QUEVEDO**
 CIRCUNSCRIPCIÓN **2**
 PARROQUIA **QUEVEDO**
 ZONA **1**




ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS
2019

CIUDADANA/O:
 ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2019


F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

000813570

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



Nº 120733991-0

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
VELASQUEZ VELEZ MIGUEL DAVID

LUGAR DE NACIMIENTO
LOS RIOS
QUEVEDO
QUEVEDO

FECHA DE NACIMIENTO 1991-10-19
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL CASADO
VIVIANA ISABEL
YUNGA PEÑA





INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN INGENIERO

EZ3331222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
VELASQUEZ VELEZ JAIME MIGUEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
VELEZ LOOR BETTY BERTINA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUEVEDO
2018-09-14

FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-09-14



00071222



DIRECTOR GENERAL



FIRMA DEL CEDULADO



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019



0055 M 0055 - 004 1207339910
Junta No Certificado No Cédula No

VELASQUEZ VELEZ MIGUEL DAVID
APELLIDOS Y NOMBRES



PROVINCIA LOS RIOS
CANTÓN QUEVEDO
CIRCONSCRIPCIÓN 2
PARROQUIA QUEVEDO
ZONA 1

